Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0360

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. ***Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;*** *ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (Énfasis fuera de texto original).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de* ***normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes***.". (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* ***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***.". (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal* ***ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley****. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*". (Énfasis fuera de texto original).

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

*"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

***"VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

*"**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

*"**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*"**DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones".* (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

*"**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".

*"**Art. 142**.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

*"**Art. 144**.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

***"Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-***

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se

mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Énfasis fuera de texto original).

*"**DISPOSICIÓN FINAL***

***CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.".*

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

***"Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.".*

***"Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.*

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.".

*"**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legitima defensa.*

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.".

*"**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.*

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.".

*"**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.*

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la

recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.".

*"**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.".*

*"**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.".*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*"**PRIMERA**:*

*1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas*" (Énfasis fuera de texto original).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

*"**Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**"* (Énfasis fuera de texto original).

*"**Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado** y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."* (Énfasis fuera de texto original).

*"**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten** y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.*" (Énfasis fuera de texto original).

*"**Art. 193.- Irretroactividad.** 1. Serán de **aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción** administrativa.".* (Énfasis fuera de texto original).

Que, el 05 de diciembre de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía GRUPRADIO M.C.H.C Cía., ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 97.3 MHz ahora 97.5 MHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "CARICIA FM", de la ciudad de Otavalo, actualmente de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, el cual ha sido renovado en varios periodos.

Que, mediante oficio STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz., para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "CARICIA FM", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, el cual tuvo una vigencia hasta el 05 de diciembre del 2014.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados al "Listado de concesionarios en mora" a la compañía GRUPRADIO M.C.H.C Cía. Ltda., quien obtuvo la concesión de la frecuencia 97.5 MHz de radiodifusión, mediante contrato de concesión suscrito el 05 de diciembre de 1994, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005.

Que, la señora Directora General Administrativa Financiera, de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 informa que la compañía GRUPRADIO M.C.H.C Cía. Ltda., consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de USD $ 134,50, en los años 2001 y 2002, el cual desglosado en su parte pertinente corresponde esta estación de radiodifusión y a 24 meses consecutivos de mora en el pago, conforme se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD $	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD $
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Ene-Mar 2001	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Abr-01	2.50	0.30	2.80	1		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		2.50	0.30	2.80			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	May - 01	2.50	0.30	2.80	1		

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		2.50	0.30	2.80			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Jun-01	2.50	0.35	2.85	1		
5	GRUPRADIO M.C.H.C LTDA	134,50	1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		2.50	0.35	2.85		24	134.50
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Jul-Sept 2001	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Oct-Dic 2001	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Ene-Mar 2002	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Abril-Jun 2002	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			

			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Jul-Sept 2002	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			
			1 RADIO DIFUSION SONORA FM (CC)	Oct-Dic 2002	7.50	0.90	8.40	3		
			1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)		7.50	0.90	8.40			

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no haya pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión creada por disposición constitucional.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 9 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0024 SUPERTEL-SENATEL, en el que concluyó:

"Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que la compañía GRUPRADIO M.C.H.C Cía. Ltda, al haber incurrido en la falta de pago de USD $ 134,50, valor que desglosado en la parte pertinente corresponde a esta concesión de radiodifusión en frecuencia modulada y de las tarifas de uso de la frecuencia de la radiodifusora "CARICIA FM", de la ciudad de Ibarra, por más de seis meses consecutivos en los años 2001 y 2002, se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz. de la radiodifusora "CARICIA", de la ciudad de Ibarra, de la provincia de Imbabura celebrado el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, contrato que a la presente fecha se encuentra prorrogado su vigencia, acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-081-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, resolvió:

***"ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz. de la estación de radiodifusión denominado, 'CARICIA FM' de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-*

734-25-CONATEL-2014,, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USD $ 134,50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, valor que desglosado corresponde a esta concesión en frecuencia modulada ya 24 meses consecutivos en mora, esto es de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014.

***ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.".*

Que, a través del oficio No. 053-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; el 28 del mismo mes y año.

Que, mediante comunicación s/n ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-000429 (T-329) el 27 de febrero de 2015, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cia. Ltda., concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura., presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0695-M de 23 de marzo de 2016, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de

gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: "g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.".

La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima estableció la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de revertir al Estado aquellas frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, que se encuentren observados en el informe de la comisión auditora de frecuencias por alguna de las siguientes razones: que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; ***las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos****; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa. Aclarando que para el efecto se deberá cumplir con el debido proceso establecido en el reglamento correspondiente por parte de la Autoridad de Telecomunicaciones.*

En tal virtud el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz. de la estación de radiodifusión denominado, 'CARICIA FM' de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por un valor de USD $ 134,50, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.

El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cia. Ltda., concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

El argumento expuesto por el administrado es el siguiente:

"Estos valores supuestamente impagos han prescrito por el paso del tiempo hablemos de por lo menos 12 años; sin embargo, en caso de que sea necesario cubrir dichos valores estoy dispuesto a hacerlo.

Los recibos de pago de hace doce años es imposible tenerlos, por lo que ni hoy ni en el término de prueba podré exhibirlos. Pues los archivos que exige la Ley de Régimen Tributario Interno del Ecuador en su Art N 41 del reglamento de comprobantes de venta, compra y documentos adicionales, determina que debe, custodiar dichos documentos hasta de siete años atrás y con ello los demás documentos se desechan.; por lo que ni, hoy ni en el término de prueba podré exhibirlos. Lo que si podemos hacer y adjunto es uno de los certificados emitidos por la SENATEL SG-2013-479, de fecha 22/11/2013, en el que manifiesta que no adeudamos ningún valor a esa fecha."

Por su parte, en los anexos 1 y 3 del oficio No UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, se establece la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de la frecuencia 97.5 MHz. de la estación de radiodifusión denominado, 'CARICIA FM' de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por un valor de USD $ 134,50 correspondiente a 24 meses consecutivos en mora, esto es de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002.

Posteriormente, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, ratifica la información determinada en los anexos 1 y 3 del oficio No UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003.

En consecuencia, la prueba aportada por el concesionario carece de sustento jurídico, puesto que con fecha 28 de noviembre de 2014, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones certifica que la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cia. Ltda., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura no efectuó el pago de USD $ 134,50 correspondiente a 24 meses consecutivos en mora, esto es de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002. Comprobándose de esta forma que el proceso de terminación iniciado en su contra es procedente.

El detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0695-M de 23 de marzo de 2016, concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que los argumentos presentados por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cia. Ltda., no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz que sirve a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por 24 meses consecutivos, esto es de enero a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por un valor de USD $ 134,50, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, por lo que corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.".*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-000429 (T-329) el 27 de febrero de 2015 y del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0695-M de 23 de marzo de 2016.

ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, "CARICIA FM" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No.

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "*REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN*", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a registrar la terminación y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de Radiodifusión llevado a través de la base de datos denominada SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Nacional Financiera Administrativa suspenda la facturación por el uso de la frecuencia.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 ABR 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. María Eugenia Molina	Dr. Edison Pozo Jefe de División.	Dra. Judith Quishpe G. Directora General Jurídica (E).